

INFORME N° 001-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si las mercancías solicitadas al régimen de importación para el consumo que cuentan con levante autorizado pueden ser trasladadas al área de almacenamiento simple del depósito temporal declarado como punto de llegada.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 084-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" DESPA-PG-01 (versión 8); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.

III. ANALISIS:

¿Es posible trasladar del terminal portuario hacia el área de almacenamiento simple del depósito temporal declarado como punto de llegada mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado que cuentan con levante?

En principio, se debe señalar que el artículo 2 de la LGA define el levante como el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado y de acuerdo con el artículo 173 de la LGA la entrega de las mercancías procede previa comprobación de que se haya concedido el levante y de ser el caso, que no exista inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera.

Como se ha opinado en diversas oportunidades¹, las mercancías con levante son aquellas que han sido destinadas a un régimen aduanero y respecto de las cuales se ha cumplido con las formalidades necesarias para su ingreso al territorio aduanero, por lo que son de libre disposición del dueño o consignatario.

Ahora bien, conforme a los artículos 2² y 171³ de la LGA constituyen punto de llegada aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realizan operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, como los puertos y los depósitos

¹ La Gerencia Jurídico Aduanera (hoy Intendencia Nacional Jurídico Aduanera) ha emitido los Informes N° 28-2014-SUNAT/5D1000 y N° 51-2017-SUNAT/5D1000.

² "**Punto de llegada.**- Aquellas áreas consideradas **zona primaria** en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país.

En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales."

"**Zona primaria.**- Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los **almacenes y depósitos** de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera."

³ "**Artículo 171º.**- **Levante en el punto de llegada**

El levante de las mercancías se realizará en el punto de llegada."

temporales⁴, y donde se otorga el levante de las mercancías, que permite a los interesados a disponer de ellas de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.

En cuanto a la importación para el consumo, se debe precisar que es el régimen que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía de los tributos y recargos aplicables, así como del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras⁵, que según lo establecido en el artículo 62A del RLGA debe ser tramitado bajo la modalidad de despacho anticipado, salvo en los supuestos específicamente detallados en el mismo artículo.

Al respecto, en consonancia con lo prescrito en el artículo 150 del RLGA⁶, el literal A.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 precisa que la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo se solicita mediante la transmisión electrónica de la información que, entre otros, debe incluir los siguientes códigos:

- I. Despacho anticipado: "10"
- a) **Código 03 - Punto de llegada: terminal portuario, terminal de carga aéreo, centro de atención en frontera o depósito temporal⁷.**
- b) Código 04 - Zona primaria con autorización especial: En caso se solicite el despacho anticipado con traslado a una ZPAE se debe considerar lo señalado en la sección VI del presente procedimiento.

Como se observa, a efectos de la destinación de mercancías al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado constituyen punto de llegada el terminal portuario, terminal de carga aéreo, centro de atención en frontera o depósito temporal, por lo que, al amparo del referido artículo 171 de la LGA, el levante podría ser otorgado en cualquiera de estos recintos.

En ese sentido, aun cuando se hubiese transmitido como punto de llegada un depósito temporal, de acuerdo con la definición que sobre este operador contiene el artículo 2 de la LGA y lo previsto en el numeral 4 del literal A.12 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, solo cuando se trate de mercancías que no cuentan con levante autorizado corresponderá su traslado desde el terminal portuario, terminal de carga aéreo o centro de atención en frontera al almacén aduanero⁸ declarado.

Tal es así, que el numeral 12 del literal A.7 y el numeral 6 del literal A.12 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, en consonancia con lo establecido en el artículo 2 de la LGA, prescriben que las mercancías con levante son de libre disponibilidad, por lo que pueden ser retiradas del terminal de carga aéreo, terminal portuario, complejo aduanero, depósito temporal o centro de atención en frontera, según corresponda, salvo que se verifique la existencia de una medida preventiva, una acción de control extraordinario o el bloqueo de salida del punto de llegada por la autoridad aduanera, en cuyo caso no se permitirá el retiro de las mercancías⁹.

⁴ El artículo 2 de la LGA define al depósito temporal como "Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera."

⁵ Definición contenida en el artículo 49 de la LGA.

⁶ **Artículo 150.- Entrega de la mercancía por el transportista y traslado de la mercancía a un almacén aduanero**
Para efectos aduaneros y previamente al arribo de la carga, el dueño o consignatario designa el punto de llegada en el que le es entregada esta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo y lo señalado por la Administración Aduanera."

⁷ Sobre el particular, el numeral 5 del literal A.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG-01 precisa que: "En todas las modalidades de despacho se transmite los datos del punto de llegada con el código del establecimiento principal o del local anexo de acuerdo con lo registrado en la información del RUC".

⁸ El inciso e) del artículo 19 de la LGA define a los almacenes aduaneros como los que prestan servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

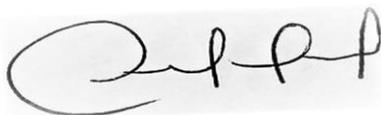
⁹ Conforme lo dispone el numeral 2 de literal A.12 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, donde se señala lo siguiente:

En consecuencia, dado que el otorgamiento del levante faculta al dueño o consignatario a disponer libremente de sus mercancías, se colige que resulta legalmente factible que cuando el levante se efectúe en el terminal portuario las mercancías puedan ser trasladadas hacia el área de almacenamiento simple del depósito temporal declarado como punto de llegada en la declaración de importación para el consumo tramitada bajo la modalidad de despacho anticipado.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que el otorgamiento del levante faculta al dueño o consignatario a disponer libremente de sus mercancías; en tal sentido, resulta legalmente factible que cuando el levante se otorgue en el terminal portuario las mercancías puedan ser trasladadas hacia el área de almacenamiento simple del depósito temporal declarado como punto de llegada en la declaración de importación para el consumo tramitada bajo la modalidad de despacho anticipado.

Callao, 06 de enero de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/rcc
CA 397-2020

"2. Se permite el retiro de las mercancías del terminal portuario, terminal de carga aéreo, almacén aduanero, ZED, ZOFRATACNA, centro de atención en frontera o complejo aduanero, previa verificación del levante autorizado de la declaración que las ampara. Asimismo, se debe verificar que se haya dejado sin efecto cualquier medida preventiva, acción de control extraordinario o bloqueo de salida del punto de llegada, aplicada por la autoridad aduanera. La SUNAT comunica a través de medios electrónicos las acciones de control aduanero que impiden el retiro de la mercancía."